




Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 997-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Héctor Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra la magistrada Natividad Chaupis Huaranga, en su actuación como Jueza del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el funcionario recurrente atribuye a la jueza quejada, las siguientes presuntas irregularidades: **a)** Haber emitido sentencia en el Expediente número diez mil cuatrocientos nueve guión dos mil siete, con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, pese a tener pleno conocimiento que la Séptima Sala Civil de Lima había declarado con anterioridad -en el cuaderno de excepciones y en el cuaderno cautelar- que era incompetente para conocer sobre cuestionamientos de una actuación de la administración pública, como la negativa expresa o tacita de realizar el pago; **b)** Haber expedido fallo sin haber resuelto el escrito presentado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante el cual se pidió la nulidad de todo lo actuado, en razón de que el juez competente para conocer la causa era el Contencioso Administrativo; y, **c)** Haber conocido un proceso que no le correspondía por ley y no haber cumplido con declarar su incompetencia de oficio, ni con declarar la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso por dicho motivo; sin embargo, el Órgano de Control se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de los hechos antes descritos, en aplicación del inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que señala que es principio y derecho de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que ninguna autoridad (ni siquiera la disciplinaria) puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones; lo que implica que cuando los Jueces administran justicia, resuelven las cuestiones controvertidas con plena y absoluta independencia jurisdiccional, con respeto a la Constitución y las leyes. **Segundo:** Que, el recurrente a fojas doscientos cincuenta y siete, impugnando la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial alega que los fundamentos de ésta no se ajustan a la realidad, por cuanto la magistrada quejada y sus asistentes y especialistas legales tienen acceso a la información por Internet del Centro de Distribución General, por lo que están enterados de todos los escritos presentados por las partes procesales; además, que la magistrada quejada debió tener cuidado para emitir la decisión final, sobre todo en el racotado Expediente número diez mil cuatrocientos nueve guión dos mil siete donde se discuten pretensiones que son imposibles jurídicos; y, agrega que la quejada sin leer el sistema de información que le proporciona el Poder Judicial



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

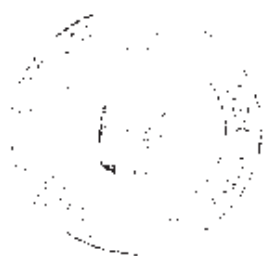
//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 997-2009-LIMA

procedió a expedir sentencia sin haber resuelto el escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil nueve por el recurrente, mediante el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado y presentó resoluciones de la Sala Superior que decidieron por la incompetencia de la jueza quejada para conocer el caso en alusión. **Tercero:** Que, analizando los hechos contrastados con las alegaciones del apelante, se advierte que éstas últimas se sustentan con el sólo dicho del recurrente, y no existe prueba ni indicio que lo corrobore; y, que además se le opone la versión coherente de la magistrada quejada, que en su escrito de descargo a fojas ochenta y dos a ochenta y cinco, precisa que el escrito de nulidad formulado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria fue presentado el día viernes veintitrés de enero de dos mil nueve ante el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, ingresando al Módulo E guión diecisiete el día lunes veintiséis de enero a horas diez de la mañana, y que ese mismo día se ha entregado al especialista legal encargado de la indicada causa, proveyéndose el día treinta de ese mismo mes y año, tal como está acreditado con los cargos de recepción del acotado escrito de nulidad, obrante a fojas setenta y seis, y con la resolución número veintiséis de fecha treinta de enero de dos mil nueve, que corre a fojas ochenta, en la cual se provee el escrito de nulidad; por lo que, la magistrada quejada conoció de tal escrito en esta última fecha, esto es, después de expedir la sentencia en cuestión, no como lo alega la parte quejosa en el sentido que la Jueza conoció el escrito con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve. **Cuarto:** Que, asimismo, se aprecia que la parte impugnante se contradice en sus argumentos de apelación, cuando por un lado sostiene que la magistrada quejada conocía de todos los escritos presentados por las partes procesales, mientras que –por otro lado– señala que la Jueza procedió a expedir sentencia sin leer el sistema de información que le brinda el Poder Judicial. **Quinto:** Que, finalmente, de la revisión de las copias de los actuados en el proceso principal número diez mil cuatrocientos nueve guión dos mil siete y sus cuadernos de excepción de incompetencia y medida cautelar, que obran a fojas noventa y nueve a ciento setenta y cuatro, ciento setenta y cinco a ciento noventa y nueve y doscientos a doscientos treinta y seis, respectivamente, se advierte que efectivamente al veintisiete de enero de dos mil nueve, en que se emitió la sentencia en dicho proceso, la magistrada quejada no tuvo conocimiento de lo resuelto por el Órgano Superior, tanto en el cuaderno de excepciones como en el cautelar. **Sexto:** Que, en consecuencia, no han sido enervados los fundamentos de la resolución apelada, y por el contrario, dicha resolución contiene una debida motivación, acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 997-2009-LIMA

que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra la magistrada Natividad Chaupis Huaranga, en su actuación como Jueza del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



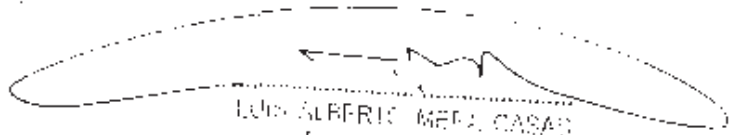

JAVIER MILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALFERIK MERA CASAS
Magistrado